

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 110

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me reintegro al mando de la misma, cesando, por lo tanto, en el mismo el señor Secretario de este Gobierno, que ha venido desempeñándolo interinamente.

Santander, 6 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,  
*Juan Díaz-Caneja.*

#### CIRCULAR NÚMERO 111

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad telegráficamente me dice lo que sigue:

«Resolución consultas formuladas, el reconocimiento reses y caballos corridas de toros deberá practicarse por dos Subdelegados de veterinaria, y donde sólo hubiere uno, lo hará, con éste precisamente, el Jefe o decano de los veterinarios municipales.»

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos consiguientes.

Santander, 7 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,  
*Juan Díaz-Caneja.*

#### CIRCULAR NÚMERO 112

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad telegráficamente me dice lo que sigue:

«Habiendo cesado convenio hispano-portugués que modificaba régimen pasaportes durante período Exposición Ibero-Americana-Sevilla, comunicado a V. E. por Ministerio Gobernación en 4 Mayo 1929, ha sido consultado Ministerio Estado sobre prolongación presentación cédula personal para ir Portugal, manifestando dicho de-

partamento, en Real orden 23 Junio último, que, una vez clausurada citada Exposición, ha cesado en sus efectos, debiendo los españoles para ir Portugal y portugueses para venir reino exhibir el pasaporte que determina Real decreto dos Mayo de 1922.»

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que los que pretendan pasar a Portugal se provean del oportuno pasaporte.

Santander, 7 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,  
*Juan Díaz-Caneja.*

### Junta Provincial de Economía

#### CIRCULAR NÚMERO 113

En cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción 14 de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional, de 27 Junio último, las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de esta provincia, una vez puestos de acuerdo, procederán a elevar a este Gobierno civil, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente circular, una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que por mi Autoridad se elija y nombre uno de éstos para Vocal de la Junta provincial de Economía, de acuerdo con la citada disposición y en armonía con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto número 1.556 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 18 de Junio citado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas.

Santander, 3 de Julio de 1930.

El Gobernador civil-Presidente,  
*Juan Díaz-Caneja.*

### Inspección Provincial de Sanidad

#### CIRCULAR

En el artículo 29 del Reglamento de 22 de Mayo de 1929 se determina la obligación de los propietarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de viajeros y de dormir,

etcétera, de proveerse de un libro oficial de reclamaciones, que estará a disposición de los viajeros y huéspedes, y en sitio bien visible, para que éstos puedan anotar las faltas sanitarias que encuentren en dichos establecimientos.

Este libro será destinado exclusivamente a reclamaciones sanitarias, no pudiéndose substituir ni habilitar para este destino por otros libros de reclamaciones destinados a fines no concretamente sanitarios.

El plazo de presentación en la Inspección Provincial de Sanidad, para ser abiertos, foliados y sellados, no deberá prolongarse después del día 15 del corriente.

Santander, 3 de Julio de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

## Servicio Nacional de Higiene y Sanidad pecuarias

### CIRCULAR NÚMERO 114

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de sarna en el término municipal de Los Tojos, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

*Zona declarada infecta.*—La totalidad del término del pueblo de Colsa.

*Zona declarada sospechosa.* Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

*Medidas que se deben poner en práctica.*—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los animales sarnosos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño, bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

2.<sup>a</sup> Las pieles de los animales sarnosos sólo podrán ser aprovechadas previa una rigurosa desinfección ante la presencia del Inspector municipal pecuario.

3.<sup>a</sup> Se declarará extinguida la epizootia cuando, efectuadas por el Servicio de Higiene pecuaria dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

4.<sup>a</sup> Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Santander, 3 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,  
*Juan Díaz-Caneja.*

### CIRCULAR NÚMERO 115

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de aborto contagioso en el término municipal de Alfoz de Lloredo, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

*Zona declarada infecta.*—Establo que en Cóbreces tienen los Padres Trapenses.

*Zona declarada sospechosa.*—La totalidad del pueblo de Cóbreces.

*Medidas que se deben poner en práctica.*—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Aislamiento riguroso de los animales enfermos y en local aparte de los sospechosos, encargándose personal diferente del cuidado de unos y otros.

2.<sup>a</sup> Los locales serán periódica y rigurosamente desinfectados.

3.<sup>a</sup> Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.

4.<sup>a</sup> Al ocurrir un caso de aborto, se desinfectarán escrupulosamente los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, los fetos y secundinas serán enterrados a gran profundidad, previa desinfección. Se harán lavados desinfectantes de la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o pjaras en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

5.<sup>a</sup> Se recomienda la vacunación del ganado sospechoso.

6.<sup>a</sup> Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos dos meses desde la desaparición del último caso y después de efectuada una intensa desinfección de los estiércoles, carros, etc.

Santander, 4 de Julio de 1930.

El Gobernador civil interino,  
*Juan J. López Dóriga.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### Dirección general de Primera Enseñanza

Ilmo. Sr.: Próximo el comienzo de las vacaciones en las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y siendo la época en que por tal motivo permanecen cerradas, la más adecuada para llevar a cabo en los locales que ocupan no sólo una detenida y escrupulosa limpieza general, sino además aquellas obras de revoco, pintura, pequeños reparos y saneamiento que contribuyan a ponerlos en debidas condiciones para cuando empiece el período lectivo,

Esta Dirección general encarece a V. I. la necesidad de que por cuantos medios se hallen al alcance de ese Gobierno obligue a los Ayuntamientos a que sin demora ordenen y realicen los trabajos y obras referidos en bien de servicios que tan preferente atención merecen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.— El Director general, Rogerio Sánchez.

A los señores Gobernadores civiles de las provincias.

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección general de Administración

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Rionansa (Santander), D. Pedro Alcántara Noriega García, el siguiente

prorrato, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Los Tojos abonará mensualmente, 36,10 pesetas.

El de Ríonansa, 163,90.

El Ayuntamiento de Ríonansa tendrá a su cargo el recaudar del anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 27 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 1.593

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

### Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CONSTITUCIÓN Y JURISDICCIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º, párrafo segundo, del Real decreto de 1.º de Junio de 1924 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, se regirán por el presente Reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el Servicio de Inspección.

Artículo 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

1.º En todas las capitales de provincia.

2.º En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial.

3.º En cualquiera otra localidad en que lo solicite del Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquélla, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social a que se refiere el Reglamento de 5 de Marzo de 1926.

4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones industriales o mercantiles, cuando lo acuerde el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, ya a instancia de obreros o de patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Artículo 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Artículo 4.º La jurisdicción de cada Delegación local se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las Delegaciones locales establecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de ésta, las funciones especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

## CAPÍTULO II

### COMPOSICIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que lo será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, como Delegado especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal concepto designe este Ministerio en los casos previstos en el artículo 77.

B) Dos Vocales técnicos designados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será Médico y el otro elegido entre los Párrocos, Maestros de Primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.

C) Un número igual de Vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el capítulo V.

El número de estos Vocales lo fijará en cada caso el Consejo de Trabajo y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada representación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y substituirán indistintamente a cualesquiera de los Vocales en propiedad de la representación respectiva en caso de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un Vocal propietario, entrará a ocuparla uno de los suplentes de la representación a que aquél perteneciera, designado también por el resto de los Vocales propietarios de la misma, y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los Inspectores de Trabajo y los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos, con voz, pero sin voto, en las Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 6.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia o quien por substitución ejerza este cargo.

B) Un Vicepresidente, que será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por substitución en calidad de Delegado del Gobierno, o la persona que ostente esta delegación.

C) Seis Vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación, elegidos, respectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituídas en la capital e inscritos en el Censo electoral social. La elección de estos Vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el capítulo V de este Reglamento, siendo aplicables a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las delegaciones de Madrid y Barcelona se leerán ocho Vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los Vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando substituyan accidental o definitivamente a un Vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra.

E) Dos Vocales técnicos, uno de los cuales habrá de ser Médico y otra persona de reconocida competencia en cuestiones sociales, que serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º

F) Serán Vocales natos con voz, pero sin voto, el Inspector de Trabajo de mayor categoría, y, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad residente en la localidad, y el Delegado regional del Trabajo.

G) En las Delegaciones de capitales de provincia que sean poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 8.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación provincial uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 9.º Los Vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

Artículo 10. Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán semestralmente las Comisiones inspectoras que estimen convenientes, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un Vocal patrono y otro obrero de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Artículo 11. Se cesará en el cargo de Vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquella en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Por cese en la condición de patrono o de obrero por la que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le corresponda realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena a penas aflictivas o a penas correccionales, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo, adoptado por la representación a que el procesado pertenezca, o bien por la Delegación, caso en el cual el acuerdo de ella deberá ser aprobado por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa, de uno de los Vocales propietarios de las Delegaciones, le substituirá en todas sus funciones el Vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

### CAPITULO III

#### COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 12. Las Delegaciones locales del Consejo de

Trabajo desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

1.º De información.

2.º De conciliación y arbitraje.

3.º De aplicación de las leyes sociales.

4.º De inspección referente al cumplimiento de estas leyes.

Artículo 13. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia desempeñarán, además, las funciones que les encomienda el artículo 46 de este Reglamento.

### CAPÍTULO IV

#### DEL DERECHO ELECTORAL

##### A) Delegaciones locales

Artículo 14. Tanto los Vocales propietarios de representación patronal como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Artículo 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 17. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo IV del Reglamento electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 19. A los efectos del escrutinio de la elección se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 15 tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 15 tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100 obreros y menos de 200, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Artículo 20. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, hasta que hayan

transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

### B) Delegaciones de las capitales de provincia.

Artículo 22. El derecho electoral referente a los Vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas disposiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este Reglamento.

Artículo 23. Para la elección de los Vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.º, se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

## CAPITULO V

### DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

#### A) De las Delegaciones locales.

Artículo 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales, o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Delegaciones provinciales, publicarán en el *Boletín Oficial* la relación de las Sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate e inscriptas en el censo electoral social, expresando el Municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que, por término de diez días, a contar desde la fecha de la publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del *Boletín* en que se hayan publicado dichas listas.

Artículo 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior, los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación provincial, en los diez días siguientes, hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede, dichos errores u omisiones, comunicándoselo inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Artículo 26. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, los Alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Artículo 27. Dentro de los cincuenta días siguientes a aquel en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24, se verificará la elección de los Vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto, las Asociaciones patronales y obreras en aquéllas inscriptas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos Estatutos o Reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de Gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b) del artículo 15 de este Reglamento, la elección la hará la Junta Directiva, Gerencia o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones, éstas remitirán inmediatamente al Juez de primera instancia en las cabezas de partido, o al Juez municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación, los interesados podrán también formular y pre-

sentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección, antes de que transcurran cincuenta y cinco días, a contar desde aquel en que se hayan publicado las listas electorales.

Artículo 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior y dentro de los cinco días siguientes, los Jueces harán el escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 19 y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos. La proclamación deberá ser publicada por edicto y comunicada por los Jueces con las protestas presentadas al Presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez, las comunicará al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial, y al Presidente del Consejo de Trabajo.

Artículo 30. Contra las proclamaciones hechas por el Juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán resolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los Jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante el Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 31. Para la elección de los Vocales y suplentes patronos y de las Delegaciones locales en aquellas poblaciones donde no existan Asociaciones inscriptas en el Censo electoral social, los Alcaldes Presidentes reunirán a los individuos de la clase que se hallare en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, procedan a la elección de Vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de formar parte de la Delegación local. Si ambas clases, patronal y obrera, carecieren de Asociaciones profesionales, el Alcalde las reunirá separadamente para que cada una de ellas elija los Vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos, se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscripto en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior, y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de dieciocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo, se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el Alcalde, Presidente, asistido del Secretario del Ayuntamiento, y aquél remitirá inmediatamente un certificado de ellas al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formulen contra la elección o contra el escrutinio se regirán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Artículo 32. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º de este Reglamento, se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la Real orden que para ello se dicte fijará la fecha en que aquélla haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición y la que se determine para la constitución citada. En la misma Real orden y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este Reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que

habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Artículo 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles todos los días.

#### B) De las Delegaciones provinciales.

Artículo 34. La elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas reglas establecidas para la elección de los Vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 al 33 de este Reglamento.

Artículo 35. La elección de los Vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos, de que trata la letra D) del citado artículo 7.º, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los Vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales, éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos Vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.ª De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado, la cual deberán firmar los Vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trate, y el Presidente de la Delegación local remitirá el mismo día, al de la provincial, los originales de cada una de dichas actas.

3.ª Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de los Vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las actas mencionadas, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos Vocales patronos y de los dos Vocales obreros en propiedad, y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.ª Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.ª Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los Vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34, serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de Vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35, serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquél en que la elección se hubiere verificado.

### CAPITULO VI

#### RENOVACIÓN DE LOS VOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 37. El cargo de vocal electivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo durará normalmente cinco años, al término de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 38. Cuatro meses, por lo menos, antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el Ministerio de Trabajo y Previsión dictará la Real orden

de convocatoria. En esta Real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo V de este Reglamento.

Artículo 39. Los Vocales electivos y los suplentes de las Delegaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 32, permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus Vocales y suplentes electivos continuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

### CAPITULO VII

#### DE LA DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS VOCALES TÉCNICOS DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 40. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.º, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35, cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentarán una terna para la designación del Vocal Médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y en número de tres, por lo menos, las personas de la localidad que, reuniendo las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.º propone cada una de las representaciones para la designación de otro Vocal técnico. El Presidente de la Delegación podrá formular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos Vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el Presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los Vocales técnicos, prefiriéndose siempre en primer término a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincidido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y, en segundo lugar, y previos los informes que estime pertinentes, los candidatos designados por el Presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrá de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 41. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.º se procederá por las representaciones patronal y obrera y por la Presidencia, en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única diferencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el Presidente serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

## CAPITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES LOCALES  
Y PROVINCIALES

## A) Delegaciones locales

Artículo 42. Como organismos de información, corresponderá a las Delegaciones locales:

A) Recoger las estadísticas de huelgas, del mercado de trabajo (jornadas, salarios y obreros desocupados), de aprendizaje y del coste de la vida del obrero en la localidad respectiva, ajustándose a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Declarada una huelga o «lock-out» en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Presidente de la Delegación deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al Presidente del Consejo de Trabajo, al Director general de trabajo y al Presidente de la Delegación provincial, consignando en la comunicación: 1.<sup>o</sup> El establecimiento en que se haya suscitado. 2.<sup>o</sup> La especialidad profesional de los obreros. 3.<sup>o</sup> Las causas del conflicto. 4.<sup>o</sup> Expresión de si los obreros o patronos han puesto en conocimiento de la Autoridad local los motivos de las disensiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga o «lock-out». 5.<sup>o</sup> Gestiones practicadas por el Presidente de la Delegación para resolver diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho. 6.<sup>o</sup> Indicación de haberse o no constituido el Consejo de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, en la forma prevenida por la ley que regula la materia (19 Mayo 1908).

Posteriormente, durante el curso del conflicto, los Presidentes de las Delegaciones comunicarán al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial los incidentes de importancia que en aquél se produjeran y contestarán a los interrogatorios o cuestionarios que dichos organismos le dirijan, procurando la mayor exactitud y claridad en las respuestas, las cuales deberán ser sometidas al examen de la Delegación, cuyos Vocales, en caso de disconformidad, la harán constar bajo su firma, exponiendo los motivos de ella.

Resuelto el conflicto por el Consejo de Conciliación o por el laudo del Tribunal de Arbitraje, el Presidente de la Delegación remitirá al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la ley citada y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de las actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando el conflicto terminare sin la intervención de aquellos organismos por transacción directa entre patronos y obreros, también comunicarán los Presidentes al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, las condiciones en que se restablezca la normalidad en el establecimiento o industria de que se trate.

2.<sup>a</sup> En lo referente a las estadísticas de mercado de trabajo (jornadas, salarios, obreros desocupados, etc.), los Secretarios de las Delegaciones locales, de acuerdo con la Comisión especial a que se refiere el artículo 56, cuando ésta exista, deberán llenar con la mayor diligencia y veracidad los interrogatorios que les dirijan las Delegaciones regionales de Trabajo o las Jefaturas provinciales de Estadísticas y remitir a estos organismos los datos que respecto a tales particulares se les pidan con la periodicidad que se les indique.

A tales efectos, las Delegaciones locales deberán registrar constantemente las oscilaciones que se observen en el mercado de trabajo de cada profesión u oficio de la localidad, ya de duciéndolos de los pactos o contratos de trabajo de que ha de tener conocimiento, ya por información directa de sus Vocales o de las Comisiones que de éstos se formen para tal fin.

3.<sup>a</sup> De igual manera procederán los Secretarios de las Delegaciones locales para la información sobre el coste de la vida del obrero, registrando y remitiendo a la Dirección general de trabajo, dentro de la primera quincena de cada mes, los precios medios de los artículos de primera necesidad a que la información haya de referirse y que rijan en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Las estadísticas e informaciones que redacten los Secretarios de las Delegaciones conforme a las reglas segunda y tercera, serán visadas por el Presidente de la Delegación y de ellas se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre.

B) Llevar con la mayor escrupulosidad el registro de aprendizaje a que se refieren los artículos 76, 110 y siguientes del Código de Trabajo, y formar la estadística de aprendizaje que, conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, han de remitir anualmente al Consejo de Trabajo.

C) Registrar y archivar las copias de todos los pactos o contratos colectivos de trabajo que se celebren en la localidad, así los que se refieran a la adaptación de los preceptos de la legislación del trabajo a las industrias locales, como los que conciernan a otras condiciones que se estipulen por los elementos patronales y obreros, aunque no hayan sido reguladas por la ley o por precepto gubernativo.

Para los fines indicados en el párrafo anterior, las Delegaciones habrán de tener, clasificadas por industrias y profesiones, las condiciones que se hallen en vigor regulando el trabajo en cada una de aquéllas, con objeto de conocer en todo momento la evolución del contrato de trabajo en cada rama industrial.

D) Emitir los informes que les sean pedidos por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, o por la Dirección general de Trabajo, cuando éstas los estimen conveniente para la elaboración o preparación de los dictámenes y resoluciones que hayan de someter a la Superioridad, así como aquellos que de las Delegaciones soliciten los Jueces, Presidentes de los Tribunales industriales en la tramitación de los pleitos que ante los mismos se promuevan.

Dichos informes habrán de ser elaborados y aprobados en la forma que exige el presente Reglamento para la validez de los acuerdos de las Delegaciones, y a ellos deberá acompañarse los votos particulares que formulen los Vocales disidentes, cuando éstos así lo deseen.

Artículo 43. Como organismos de conciliación y arbitraje y para la solución de los conflictos que surjan entre patronos y obreros de un ramo industrial en que no se halle constituido el Comité paritario, corresponderán a las Delegaciones locales o a sus Presidentes todas aquellas funciones que encomendaron a las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales la ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 24 de Agosto de 1923, referentes a la intervención del Poder público en las huelgas y paros. En el ejercicio de tales funciones se atenderán estrictamente a lo establecido en las disposiciones mencionadas.

Artículo 44. Como órganos de aplicación de las leyes sociales, corresponden a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las funciones siguientes:

A) En relación con la ley de 3 de Marzo de 1900,

determinar las industrias de la localidad en que ha de quedar prohibido el trabajo de los jóvenes mayores de catorce años y menores de diez y ocho, y examinar las reclamaciones que se les dirijan sobre las dudas que suscite la aplicación de la ley.

B) Registrar los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que celebren las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros para la aplicación de las leyes de Jornada mercantil, Jornada máxima de ocho horas, Descanso nocturno de la mujer obrera, Prohibición del trabajo nocturno en la panadería y Descanso dominical. Cuando aquéllos infrinjan o contradigan las prescripciones legales o cuando no medie pacto o acuerdo, procederán en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

C) Resolver sobre las instancias que se les dirijan en solicitud de las excepciones consignadas en las leyes citadas anteriormente, conforme a lo que estas mismas determinan.

D) Hacer el escrutinio y proclamación en las elecciones de Vocales de Comités paritarios en las localidades donde no residan Delegados regionales o Subdelegados provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, regla séptima del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926.

E) Las demás funciones que les sean atribuidas por las indicadas leyes y cualesquiera otras que se dicten.

Artículo 45. Como organismos de inspección, las Delegaciones locales se considerarán como cooperadoras del servicio de Inspección del Trabajo, y, con tal carácter, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes sociales con sujeción al Reglamento especial de Inspección del Trabajo y a las instrucciones que reciban de la Inspección general del citado servicio.

#### B) Delegaciones provinciales

Artículo 46. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residan, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en los artículos anteriores del presente capítulo, y, como órganos delegados en la provincia, desempeñarán además las funciones siguientes:

a) Emitir los informes que los artículos 21 y 22 del Reglamento de 29 de Febrero de 1912 encomiendan a las Juntas provinciales de Reformas Sociales en los casos de prolongación de la jornada de trabajo en la industria minera, previstos por el citado Reglamento.

b) Autorizar, en las circunstancias y forma previstas por el artículo 29 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, la apertura en domingo de las tabernas en las localidades menores de 10.000 habitantes.

c) Informar o resolver, según los casos, los recursos y protestas a que se refieren los artículos 30 y 36 del presente Reglamento.

d) Las demás funciones que les sean encomendadas por las leyes sociales.

#### C) Disposiciones comunes a las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 47. Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que sus Presidentes lo estimen necesario, o cuando lo reclame la tercera parte de los Vocales o lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento.

Artículo 48. En la sesión de constitución de cada Delegación local o provincial se acordará el lugar y día del mes en que habrá de celebrarse ordinariamente y en primera convocatoria la sesión mensual obligatoria. No obs-

tante, la Delegación podrá cambiar esta fecha por acuerdo que tome en una sesión ordinaria y obligatoria, acuerdo que comenzará a regir desde la siguiente sesión. Las sesiones serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, y en la convocatoria se expresarán la hora en que ha de celebrarse la sesión y los asuntos que en ella hayan de ser tratados.

(Continuará)

### Tribunal provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Angel González Carretón, industrial y vecino de Castro-Urdiales, en representación de la señora viuda de hijos de A. Serrano, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos treinta, en la reclamación número 59 del año mil novecientos veintinueve, interpuesta por el recurrente sobre devolución del importe de una Patente nacional de un camión marca Chevrolet, de una y media toneladas, de la matrícula de Bilbao, número 6076, por la que se desestima dicha reclamación.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 19 de Mayo de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Agustín Herrera Illera, Médico, en su propio nombre y derecho, por ser menor de edad, asistido por su padre, D. Agustín Herrera García, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo pidiendo anulación del nombramiento de Médico de Ribamontán al Mar a favor de D. Manuel Ruiz Berriere, el veintidós de Marzo de mil novecientos treinta.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 26 de Mayo de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. José María Castro Rivero ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Puenteviesgo, de fecha quince de Abril de mil novecientos treinta, revocando la concesión de una parcela de terreno al recurrente, acordando suspender y anular los acuerdos municipales de veintisiete de Enero y cuatro de Febrero en cuanto a este asunto se refieren.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 9 de Junio de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.



## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander

Segundo trimestre del año 1930

Balance de cuentas que rinde D. I. Isaac Arias M., habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900, 17 enero de 1901 y el Real decreto y Reglamento general para el régimen de la minería vigente de 16 de Junio de 1905, adicionado de otros derechos del material de oficina ingresado en virtud de la vigente Instrucción de 2 de Junio de 1908 y R. O. de 12 Agosto de 1920.

CARGO	PESETAS
Ingresado como importe del 5 por 100 correspondiente a los cinco expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detalla:	
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	1.660,98
Mina «Clara», número 15.030, de 15 pertenencias.....	15,00
Mina «Las de Cardoso», número 15.031, de 43 pertenencias.....	20,75
Mina «Santa Isabel», número 15.032, de 37 pertenencias.....	19,25
Mina «Feliciano», número 15.033, de 32 pertenencias.....	18,00
Mina «Antonia Segunda», número 15.034, de 11 pertenencias.....	15,00
Ingresado por despacho de otros expedientes, según instrucción de 2 de Junio de 1908:	
40 por 100 de 25 pesetas, certificado polvorín Eugenio Uriarte, cuenta núm. 18, folio 183.....	10,00
40 por 100 ídem ídem, Sociedad Carbonífera Valdearroyo, cuenta núm. 24, folio 189.....	10,00
40 por 100 ídem ídem, Constructora Naval, cuenta núm. 25, folio 190.....	10,00
5 por 100 de 48 ídem, visita polvorín César Campuzano, cuenta núm. 83, folio 164.....	2,40
40 por 100 de 25 ídem, certificado ídem Compañía Orconera, cuenta núm. 30, folio 195.....	10,00
40 por 100 de 25 ídem ídem, en Sobremazas, cuenta núm. 31, folio 196.....	10,00
40 por 100 de 25 ídem ídem, en Santoña, cuenta núm. 32, folio 197.....	10,00
40 por 100 de 25 ídem ídem, en Reinosa, cuenta núm. 33, folio 198.....	10,00
40 por 100 de 100 ídem ídem, grupos Real Compañía Asturiana, cuenta núm. 34, folio 199.....	40,00
40 por 100 de 50 ídem ídem, minas Setares, cuenta núm. 37, folio 202.....	20,00
40 por 100 de 25 ídem ídem, Expendedurías de Reinosa, cuenta núm. 38, folio 203.....	10,00
40 por 100 de 25 ídem ídem, José Bilbao, cuenta núm. 39, folio 204.....	10,00
TOTAL CARGO.....	1.901,38

DATA	PESETAS
Pagado factura al conserje ordenanza, fecha 8 Abril 1930, según recibo número 1.....	25,50
Idem ídem, fecha 30 Abril 1930, según recibo número 2.....	5,00
Idem ídem, teléfono oficina, Compañía Telefónica Nacional de España, fecha 1.º Junio de 1930, según recibo número 3.....	29,90
SUMA.....	60,40
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente.....	1.840,98
IGUAL AL CARGO.....	1.901,38

Santander a 1.º de Julio de 1930.—El habilitado, I. Isaac Arias M.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.—V.º B.º, el Gobernador civil, Juan Díaz Caneja.

## Delegación de Hacienda de Santander

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión de mil novecientos veintisiete, sujeta a impuesto, vencimiento 15 de Agosto de 1929: serie A, números 380.072 al 76 y 475.368; serie B, número 7.039, y serie C, número 78.256, 110.343 y 44, presentados por el Banco de Santander, domiciliado en esta capital, según factura número 27 de esta Delegación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de un mes, que determina la Real orden de 17 de Abril de 1913, artículo 4.º, así como se procederá, transcurrido dicho plazo, a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, los cuales deberán presentarse en esta Delegación, caso de que alguna persona los hubiera encontrado.

Santander, 2 de Julio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), D. José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado, y de los que se hará mención, se dictó la sentencia que, literalmente, dice:

*Sentencia.*—En la ciudad de Santander, a treinta de Mayo de mil novecientos treinta, habiendo visto D. José María Arenzana y Alonso, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, D. Juan Peña Muñoz, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Cacedo, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas y dirigido por el Letrado licenciado D. Isidro Mateo Ortega, y de la otra, y como demandado, D. Gumersindo Castanedo Bolado, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino que fué de Igo-llo, declarado en rebeldía en estas actuaciones, seguidas sobre reclamación de cantidad, y

Resultando que por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en la representación indicada, se formuló demanda de mayor cuantía, estableciendo como hechos: que el demandado, D. Gumersindo Castanedo, desempeñó el cargo de Recaudador de arbitrios del Ayuntamiento de Camargo, de esta provincia, siendo fiador del mismo, afecto a las responsabilidades pecuniarias del mencionado empleo o cargo, el demandante, y que, como resultado de su gestión, quedó el demandado adeudando al Ayuntamiento de Camargo, la cantidad de diez mil cinco pesetas con veinticinco céntimos; no habiendo satisfecho el deudor principal, fué requerido su representado para que verificara el ingreso en arcas municipales de mencionada suma; pero no pudiendo el actor, de momento, satisfacer tan importante cantidad, solicitó y obtuvo del Ayuntamiento el ir la satisfaciendo en plazos anuales de mil pesetas hasta dejar totalmente liquidada la mencionada deuda, llevando el demandante entregada al referido Ayuntamiento la suma de seis mil cinco pesetas, importe de esta demanda. Que el actor no ha logrado adquirir noticias del deudor principal, habiéndose instado por ello las correspondientes diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo. Fundamentó lo expuesto en las consideraciones legales que estimó oportunas y terminó suplicando que, admitiéndole la demanda y previos los trámites de ley, se dictase sentencia condenando al demandado a que satisfaga al actor la suma de seis mil cinco pesetas, intereses legales y con imposición al mismo de las costas;

Resultando que, admitida la demanda y emplazado el demandado por medio de edictos, en atención a desconocerse su paradero, transcurrió el término legal sin que se personase en los autos, por lo que se le hizo un segundo llamamiento, en la misma forma que el anterior, pero por la mitad del término, habiendo también transcurrido este segundo llamamiento sin que tampoco se personara el demandado en los autos, por lo que fué declarado en rebeldía y se le dió por contestada la demanda, dándose traslado al actor para réplica, trámite que fué renunciado por el mismo, quien, al propio tiempo, interesó el recibimiento a prueba de las actuaciones;

Resultando que recibido el juicio a prueba por el actor, único que la propuso, lo hizo por los medios testifical y documental, y con carácter subsidiario la pericial caligráfica; cuyas pruebas fueron admitidas, habiéndose llevado a efecto la documental, consistente en la compulsión de los libros del Ayuntamiento de Camargo, en la que resultó haber sido satisfecha por el actor, por cuenta del demandado, la suma reclamada en esta demanda; así bien se practicó la testifical, declarando los testigos propuestos ser ciertas las preguntas para ellos formuladas, y ciertas las firmas de los mismos, circunstancia por la que no se practicó la prueba pericial subsidiaria, también propuesta.

Y, transcurrido el período de prueba, o, mejor dicho, practicada la prueba propuesta, se mandó unirla a los autos, haciéndolo saber a las partes, las cuales dejaron transcurrir el término sin solicitar vista, por lo que se mandó que las partes concluyesen, entregándole a tal fin al actor los autos originales y evacuando el mismo dicho trámite, resumiendo las pruebas y pidiendo se dictase sentencia en la forma que tiene pedido, y por la rebeldía del demandado se le confirió en los estrados del Juzgado el trámite de conclusiones, transcurriendo el término sin que le evacuase, por lo que, tenidos los autos por conclusos, se mandaron traer a la vista para sentencia, con citación de las partes;

Resultando que en la substanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que por la prueba documental aportada y por la testifical practicada, a instancia de la parte demandante, consistente en las declaraciones del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Camargo, resulta ser cierto que D. Gumersindo Castanedo Bolado desempeñó el cargo de Recaudador de arbitrios del expresado Ayuntamiento, siendo fiador del mismo el demandante D. Juan Peña Muñoz, y como el Sr. Castanedo, por el resultado de su gestión, quedase adeudando a dicha Corporación la cantidad de diez mil cinco pesetas con veintiún céntimos, y, al no satisfacerla, fué requerido de pago el Sr. Peña, el cual, no pudiendo de momento pagar la cantidad dicha, solicitó y obtuvo de la mencionada Corporación un convenio mediante el cual pagaría en plazos anuales de mil pesetas, hasta dejarla totalmente pagada, habiendo cumplido su compromiso hasta la fecha, en que tiene abonadas seis mil cinco pesetas, cantidad igual a la reclamación de la demanda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.838 del Código civil, el fiador que pague por el deudor, debe ser indemnizado por éste, consistiendo dicha indemnización en el reintegro total de la cantidad satisfecha y los gastos, daños y perjuicios ocasionados al fiador, más los intereses legales, por lo que es bien clara y evidente la obligación que tiene el demandado, Sr. Castanedo, de abonar al actor de este juicio, Sr. Peña, la suma de seis mil cinco pesetas, y, por tanto, es procedente condenarle al pago de la cantidad dicha;

Considerando que habiéndose notificado en forma legal al demandado la reclamación del demandante, y no habiendo comparecido en estos autos, fué declarado rebelde, y habiéndose solicitado también el embargo preventivo de sus bienes, fué acordado y practicado;

Considerando que en el presente caso es de apreciar temeridad y mala fe en la parte demandada, dado el constante estado de rebeldía sostenido durante la tramitación de este juicio, por lo que procede condenarle también al pago de todas las costas causadas en este juicio.—Vista la disposición legal citada y las demás pertinentes y de general aplicación,

**Fallo:** Que debo condenar y condeno al demandado, D. Gumersindo Castanedo Bolado, a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Juan Peña Muñoz, o a quien su derecho represente, la cantidad de seis mil cinco pesetas e intereses legales de dicha suma, con imposición a citado demandado de todas las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arenzana.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Jesús Escobio.

La relacionada sentencia tiene ya el carácter de firme, y con el fin de que el demandado rebelde, D. Gumersindo Castanedo Bolado, de ignorado paradero, pueda, en su caso, hacer uso del derecho que le concede el artículo 777 de la ley de Enjuiciamiento civil, se extiende la presente ejecutoria.

Dado en Santander a primero de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por estupro de Soledad Díez, tiene acordado que se cite en

forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de tercero día, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto del número dos de la Plaza de la Constitución, a declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander, a 2 de Julio de 1930.—El Secretario, Jesús Escobio.

Personas que han de citarse: Don Aureliano Ramos, de esta vecindad.

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de Reinosa,

Hace público: Que por D. Pablo Jesús Alonso Canduela, mayor de edad y de esta vecindad, se acudió a este Juzgado, promoviendo expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Julio Alonso Canduela, natural de esta ciudad, y fallecido en Rosario, de la provincia de Santa Fe, (República Argentina) el veinticinco de Julio de mil novecientos veintinueve.

La declaración de herederos la solicita el recurrente a su favor y al de D.<sup>a</sup> Jesusa Alonso Canduela, en concepto de hermanos carnales del finado D. Julio Alonso Canduela.

Y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 984 de la ley de enjuiciamiento civil, se hace público lo expuesto, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia, a fin de reclamarlo, dentro de sesenta días.

Reinosa, veintisiete de Junio de mil novecientos treinta.  
—El Secretario interino, en funciones, F. González.  
—El Juez, Antonio F. Rañada.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas dimanante de causa seguida en este Juzgado con el número 88 de 1929, por delito de homicidio, contra Manuel Barquín Sáinz, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública y primera subasta las siguientes fincas, embargadas al referido penado:

1.<sup>a</sup> Cierro, en término de esta ciudad, sitio de San Bartolomé, que mide cincuenta y cinco carros, o sean noventa áreas y cincuenta y cinco centiáreas, dentro del cual existe una casa de planta baja, piso, con cuadra, pajar y un portalón, sin número de gobierno, y que mide nueve metros de frente por doce de fondo, y linda: por el Oeste, con carretera, y por el Norte, Sur y Este, con terreno de D. Manuel Barquín Sáinz, cuyo predio forma en la actualidad una sola finca, siendo los linderos del cierro: al Saliente y Mediodía, carreteras públicas, y al Poniente y Norte, con terreno común, cuya finca aparece inscrita a favor del procesado D. Manuel Barquín Sáinz, en el tomo 375 del Registro de la Propiedad de esta ciudad, al folio número 124 vuelto, finca número 2.094 duplicado, inscripción 8.<sup>a</sup> Ha sido valorada por peritos dicha finca en la cantidad de veinte mil seiscientos ochenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Un terreno erial, y en su mayor superficie cubierto con castrarial de piedra caliza, cerrado con estacas y alambre, en el sitio de los Hoyos de Barrera, de este término, cabida de setenta y cinco carros o una hectárea cuarenta y cuatro áreas y veinticinco centiáreas; linda: al Este, con carretera pública; Norte, también carretera de

servicio a la cantera en explotación, y Sur y Oeste, con terreno de D. Justo Resines.

3.<sup>a</sup> Un prado en los caseríos de San Bartolomé, de este término municipal, cabida veinticinco carros, igual a cuarenta y cuatro áreas y setenta y cinco centiáreas; linda: al Norte, terreno de D.<sup>a</sup> Benita Peña; Sur, Este y Oeste, con carreteras. Han sido valoradas: la segunda en cuatro mil ciento veinticinco pesetas, y la tercera, o sea el prado en los Caseríos de San Bartolomé, en dos mil quinientas pesetas.

De lo anteriormente transcrito doy fe yo, el Secretario judicial.

**Advertencias.**—La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción el día veintitrés de Julio próximo, a las once de su mañana. Servirá de tipo para la subasta el del valor de los bienes. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Las pujas serán a la llana y para ser estimables habrán de exceder, cuando menos, en cinco pesetas de sus antecedentes.

Para tomar parte en la subasta se presentará la cédula personal del licitador, y se depositará sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que se trata de rematar.

Dado en Torrelavega a treinta de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

En los autos que se siguen en mi Secretaría por el Procurador D. Agustín Pérez Ubalde, en nombre y representación de D. José Codina Villalonga, vecino de Mahón de Menorca, contra D. Antonio Sáiz Sotillo, que tuvo establecimiento en esta ciudad de Torrelavega, y cuyo paradero se ignora, en reclamación de mil ochocientos noventa y cuatro pesetas con quince céntimos e intereses legales de esta cantidad desde la interposición de la demanda, se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. de Macho Quevedo.—Torrelavega, treinta de Junio de mil novecientos treinta.—Dada cuenta. Se tiene por presentada la anterior demanda con la copia de poder, documentos y copias simples que la acompañan, la cual se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía. Se tiene por parte legítima al Procurador D. Agustín Pérez Ubalde, en el nombre en que comparece del demandante D. José Codina Villalonga, vecino de Mahón de Menorca, y se confiere traslado de dicha demanda, con emplazamiento al demandado D. Antonio Sáiz Sotillo, y en atención a no ser conocido su paradero, según se consigna en la demanda, y a lo que dispone el artículo 683 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágasele la notificación y emplazamiento por medio de edictos en la forma que ordena el artículo 269 de la misma ley, insertándose en el «Boletín Oficial» de esta provincia y fijándose otro en la tablilla de anuncios de este Juzgado, señalándose a dicho demandado, el término de nueve días, para comparecer en el juicio; entregándose el edicto con el oficio al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, al Procurador recurrente, para que gestione su cumplimiento. Al primer otrosí, téngase en cuenta para en su día, y al segundo, como se solicita.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Emilio de Macho Quevedo.—Ante mí, Julián Argüeso, rubricados.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha pro-

videncia al demandado D. Antonio Sáiz Sotillo, por ignorarse su paradero, se le hace la notificación y emplazamiento acordados por medio de la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado, insertándose otra en el «Boletín Oficial» de esta provincia, parándole el mismo perjuicio que si se le notificará en su persona.

Torrelavega, treinta de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Habiendo sido aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio los días hábiles de oficina, a los efectos que determina el capítulo II, artículo 28, de la Instrucción del impuesto y cobranza de Cédulas personales, dándose para ello un plazo de diez días y cinco días siguientes.

San Felices a 30 de Junio de 1930.—El Alcalde, Primitivo González.

### Ayuntamiento de Astillero

Las cuentas municipales del ejercicio de 1929 quedan expuestas en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que crean pertinentes.

Astillero, 28 de Junio de 1930.—El Alcalde, Felipe del Castillo.

### Ayuntamiento de Liérganes

Aprobado por la Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales para el año actual, se halla expuesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, y por tiempo de 15 días, a los efectos de examen y reclamación.

Liérganes a 30 de Junio de 1930.—El Alcalde, Francisco Cantolla.

### Ayuntamiento de Miera

Aprobado por la Comisión Provincial de la Excma. Diputación el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo por término de quince días, durante cuyo plazo y cinco días más siguientes podrán formularse reclamaciones por los interesados ante esta Alcaldía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Miera a 1.º de Julio de 1930.—El Alcalde, P. O., Aurelio Lavín.

### Ayuntamiento de Mazcuerras

Período hábil para reclamaciones contra el padrón de Cédulas personales aprobado por la Diputación se entenderá el plazo de diez días prevenido en el artículo 27 de la Instrucción, que empezará a correr desde la publicación de este anuncio.

Mazcuerras, 1.º de Julio de 1930.—El Alcalde accidental, Manuel Rivero.

### Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales para el año actual, se halla a disposición del público, para su examen y reclamación que proceda, en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días.

Arenas de Iguña, 1.º de Julio de 1930.—El Alcalde accidental, Joaquín Peláez.

### Ayuntamiento de Castañeda

Aprobado por la Comisión Permanente de la excelentísima Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Municipio para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Castañeda, 1.º de Julio de 1930.—El Alcalde, Tomás Obregón.

### Ayuntamiento de Camargo

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, por plazo de quince días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, comprensivo de las partidas siguientes, las cuales habrán de cubrirse con el sobrante que resultó al liquidar el presupuesto del año último:

- 1.º, 5.º, 1.º—Litigios: 2.000 pesetas.
  - 1.º, 11, 2.º—Reemplazo del Ejército: 35,50.
  - 2.º, 1.º, 2.º—Gastos de viajes: 1.500.
  - 4.º, 1.º, 4.º—Lámparas, material y arreglo de líneas: 500.
  - 5.º, 1.º, 1.º—Aumento de sueldo al Subjefe de Arbitrios: 92,25.
  - 6.º, 1.º, 1.º—Aumento de sueldo al Depositario: 1.400.
  - 6.º, 1.º, 7.º—Anticipos reintegrables a los funcionarios: 2.600.
  - 7.º, 1.º, 3.º—Conservación de fuentes, cañerías, agua de la Molina, etc.: 500.
  - 11, 1.º, 4.º—Reparación de caminos, etc.: 13.000.
  - 19, U., U.—Material escolar: 1.393,48.
- Total, 23.021,23 pesetas.

Durante el plazo de quince días se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en este Ayuntamiento.

Camargo, 1.º de Julio de 1930.—El Alcalde accidental, Antonio Arce Puente.

### Ayuntamiento de Luena

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de Cédulas personales del actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de diez días, a los efectos del artículo 27 de la Instrucción del ramo.

Luena, 1.º de Julio de 1930.—El Alcalde, Ventura García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### EXTRAVÍO DE UN PERRO

Perro griffón sabueso, todo blanco, orejas rojas, se ha extraviado. Se gratificará a quien lo entregue a D. Ramón Gómez, en Villaverde de Pontones. Atiende por «Rhin».